



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Marzo Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520230075600

PROCESO: EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JESUALDO ENRIQUE DUARTE MARQUEZ C.C. No. 72.281.912

LISETH MARIA DUARTE MARQUEZ C.C. No. 1.140.894.405

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la abogada de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado 21 de febrero de 2024, donde la apoderada judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra de la parte demandada JESUALDO ENRIQUE DUARTE MARQUEZ C.C. No. 72.281.912 y LISETH MARIA DUARTE MARQUEZ C.C. No. 1.140.894.405.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de (\$29.202.427,20).se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, PAGARÉ No. 05702026600404904, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 467 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 422 y 468 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de por BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la parte demandada JESUALDO ENRIQUE DUARTE MARQUEZ C.C. No. 72.281.912 Y LISETH MARIA DUARTE MARQUEZ C.C. No. 1.140.894.405, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar las sumas que se discriminan a continuación:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- a) Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha marzo 14 de 2023 hasta noviembre 14 de 2023; por valor de 4.553.8679 UVR, que equivale en pesos a la suma de \$1.624.499,48.
 - b) Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha marzo 14 de 2023 hasta noviembre 14 de 2023 por valor de 3.566.4839 UVR que equivale a la suma de \$1.272.270,38.
 - c) Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.
 - d) Por capital insoluto ACELERADO la suma de 72.651.533, equivalente en pesos a la suma de \$25.916.952,34).
 - e) Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
 - f) Los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta NOVIEMBRE 2023 por valor de \$388.705 y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
 3. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
 4. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla
Barranquilla, 07 DE MARZO 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 32
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ